

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-89301
FECHA:	09/05/2019
No de Referencia	N-2019-6709

Bogotá D.C,

Señores

ALFREDO HERNÁNDEZ OSPINA Y/O MARGARITA VALLEJO DUARTE

LICEO CAMPESTRE HARVARD

Carrera 49 No. 202-85

Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1247
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-11-0078

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO el Auto N° 155 del 28/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-89306
FECHA:	09/05/2019
No de Referencia	U-2019-6708

Bogotá D.C,

Señores
ALFREDO HERNÁNDEZ OSPINA Y/O MARGARITA VALLEJO DUARTE
LICEO CAMPESTRE HARVARD
Calle 146 F No. 72 C-95
Bogotá D.C

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019- 1248
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2016-11-0078

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO el Auto N° 155 del 28/03/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabet Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	PÁGINA 1 DE 30
--	--	----------------

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Nº		155
FECHA	Bogotá, D.C. 28 MAR 2019	
EXPEDIENTE	1 0 2 - 2 - 2 0 1 6 - 1 1 - 0 0 7 8	
ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	Liceo Campestre Harvard	
LOCALIDAD	11 – Suba	
SEDE LEGALIZADA	Calle 146 F No. 72 C - 95	
OTRA SEDE	Carrera 49 No. 202 - 85	
REPRESENTANTE LEGAL	Alfredo Hernández Ospina C.C. No. 79 345.235	
RECTORA	Margarita Vallejo Duarte C.C. No. 51.761.383	

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo, y de conformidad con los artículos 67 de la Constitución Política, 171 de la Ley 115 de 1994, 2.3.7.2.1 del Decreto Ley 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito tiene la competencia para conocer de las investigaciones administrativas contra las instituciones educativas, y según lo establecido en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017¹, se procede a proferir auto de formulación de cargos de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Procede este Despacho a formular cargos en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, el cual, de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de marzo de 2015, es beneficiario de Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica

¹ Artículo 2º.-Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 2 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º) (Folios 121 a 124). Se encuentra representado por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235, y es dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo.

2. HECHOS / ANTECEDENTES

2.1. El día 28 de abril de 2016, mediante oficio radicado I-2016-25334, la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la referida entidad, fallo de tutela proferido el día 07 de abril de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Fs. 2 a 10), confirmado por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito en sentencia de 23 de mayo de 2016 (Fs. 57 a 68); por cuanto, en el numeral quinto del fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal se resolvió:

"(...) QUINTO: CONMINAR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que directamente o a través de la dependencia destinada para ese fin, continúe las indagaciones e investigaciones necesarias para sancionar y/o mitigar los posibles abusos o atropellos cometidos por el colegio demandado (...)" (F. 1).

Con el mencionado oficio, la Oficina Asesora de Jurídica remitió los siguientes documentos:

2.1.1. Sentencia con radicado 11001-40-03-011-2016-0004-00, proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la educación, cultura y desarrollo armónico, de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna. Adicionalmente se resolvió *"(...) CONMINAR a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que directamente o a través de la dependencia destinada para ese fin, continúe las indagaciones e investigación necesarias para sancionar y/o mitigar los posibles abusos o atropellos cometidos por el colegio demandado (...)"* (Fs. 2 a 10).

2.1.2. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016 (Fs. 11 a 18), elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el escrito, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, entre las que se destaca las siguientes: i) No formalizó la matrícula de las menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna, para el año 2016; ii) Solicitó al señor Marín realizar el pago, por segunda vez, de la matrícula de los menores Nunu y Jhashenca Gallego Serna; iii) Realizó el cobro del 20 % por concepto de intereses moratorios; iv) Cobró, por concepto de recargo de guías



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 26 MAR 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 3 DE 30 del del del
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------------------------

académicas un 20%; v) Presentó irregularidades relacionadas con la asociación de padres de familia; vi) Incurrió en irregularidades relacionadas con el cobro, por concepto de matrícula, superior al autorizado; e vii) Incurrió en la irregularidad referente a la fusión entre el Liceo Campestre Harvard y el Liceo Gimnasio Charles, sin el cumplimiento de los requisitos de ley

Adicionalmente, el señor Marín, con el escrito remitido a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, anexó los siguientes documentos:

2.1.2.1. Escrito radicado E-2016-72650 de 18 de abril de 2016, por medio del cual se notificó a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, el fallo de la acción de tutela No. 11001-40-03-059-216-00004-00 (F. 19).

2.1.2.2. Escrito radicado E-2016-76393 de 22 de abril de 2016, por medio del cual se comunicó a la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, sobre la impugnación del fallo de tutela No. 11001-40-03-059-216-00004-00 (F. 20).

2.1.2.3. Acuerdo de pago celebrado entre el Liceo Campestre Harvard y el señor German Gallego, de fecha 14 de abril de 2016 (F. 21).

2.1.2.4. Constancia de 18 de febrero de 2016, expedida por el Liceo Campestre Harvard, por medio del cual certificó que el estudiante Nunu Gallego Serna se encontraba matriculado en la institución educativa (F. 22).

2.1.2.5. Constancia de 18 de febrero de 2016, expedida por el Liceo Campestre Harvard, por medio del cual certificó que la estudiante Jhashenca Gallego Serna se encontraba matriculada en la institución educativa (F. 23).

2.1.2.6. Constancia de pago de 18 de agosto. No estipula año (F. 24).

2.1.2.7. Paz y Salvo estudiantil del año 2015 expedido por el Liceo Campestre Harvard (Fs. 25 y 26).

2.1.2.8. Documento elaborado por el Liceo Campestre Harvard, con ocasión del incumplimiento en el pago de matrícula (Fs. 27 y 29).

2.1.2.9. Comunicado informativo No. 003 de 12 de febrero de 2016 (Folio 28).

2.1.2.10. Comunicado informativo de 12 de abril de 2016 (Folio 30)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2016	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 4 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

2.1.2.11. Extractos del Manual de Convivencia del Liceo Campestre Harvard (Folios 31 a 33).

3. ACTUACIONES PROCESALES.

3.1. El día 15 de junio de 2016, mediante Auto No. 131 (Fs. 36 a 38), la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar averiguaciones preliminares en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, a fin de determinar si existía mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio.

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo, mediante oficio S-2016-105773 de 12 de junio de 2016 (F. 43).

3.1.1. En el Auto de Averiguaciones Preliminares No. 131 de 15 de junio de 2016, se decretó la práctica de prueba testimonial al señor José Germán Gallego Marín, recepcionado en la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito el día 19 de julio de 2016. (Fs. 47 a 50).

3.2. El día 08 de agosto de 2016, mediante Auto No. 197, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, decretó la práctica de visita administrativa al Liceo Campestre Harvard, a fin de verificar si existía mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. (Fs. 92 y 93).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado mediante oficio radicado S-2016-119141 de 09 de agosto de 2016 (F. 96).

3.2.1. La visita administrativa ordenada mediante Auto No. 197 de 08 de agosto de 2016, fue realizada el día 05 de julio de 2016, por los profesionales de la Dirección Local de Educación de Suba. Las conclusiones de la visita fueron allegadas a esta Dirección mediante oficio radicado I-2016-58489 de 11 de octubre de 2016. (Fs. 100 y 101).

3.3. El día 22 de febrero de 2018, mediante Auto No. 016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por considerar que había mérito para ello. (Fs. 110 a 114).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard mediante oficio radicado S-2018-33376 de 23 de febrero de 2018 (F. 116).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 5 DE 30
----------------------------------	-------	-----------------------------------	----------------

155 28 MAR 2019

3.4. El día 04 de julio de 2018, mediante Auto No. 271, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió acumular, de oficio, las actuaciones y documentos contenidos en el expediente No. 1-02-2-2017-11-0342, los cuales fueron allegados al expediente identificado con No. 1-02-2-2016-11-0078. Para todos los efectos procesales, la acumulación obró en el expediente distinguido con el No. 1-02-2-2016-11-0078. (Fs. 161 a 164).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard, mediante oficio radicado S-2018-119181 de 06 de julio de 2018. (F. 165).

3.4.1. El día 02 de agosto de 2018, dando cumplimiento a los requisitos de ley para continuar con el trámite de los procesos acumulados, esto es, "(...) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia (...)">², la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Liceo Campestre Harvard, dentro del procedimiento adelantado bajo el No. 1-02-2-2017-11-0342. Este procedimiento se inició, por cuanto, presuntamente, la institución educativa retenía certificados y boletines académicos a los acudientes que se retrasaban en el pago de pensión (Fs. 169 a 171).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio radicado S-2018-136046 de 08 de agosto de 2018. (F. 176).

3.5. El día 11 de octubre de 2018, mediante Auto No. 632, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la acumulación de los expedientes identificados con números 1-02-2-2016-11-0078 y 1-02-2-2018-11-0027. Para todos los efectos procesales, la acumulación obró en el expediente distinguido con el No. 1-02-2-2016-11-0078. (Fs. 181 a 194).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al Liceo Campestre Harvard, mediante oficio No. S-2018-185384 (F. 195).

3.5.1. En relación con el expediente No. 1-02-2-2018-11-0027, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito realizó las siguientes actuaciones procesales:

3.5.1.1. El día 26 de marzo de 2018, mediante Auto No. 054, esta Dirección resolvió iniciar averiguaciones preliminares en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por cuanto, presuntamente, se encontraba prestando el servicio público de educación en sede diferente a la autorizada por la

² Artículo 150 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2018	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 6 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

Dirección Local de Educación de Suba, mediante Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016. (Fs. 220 a 223).

El mencionado Auto fue comunicado al establecimiento referido mediante oficio radicado S-2018-60420 de 28 de marzo de 2018 (F. 224).

3.5.1.2. El día 19 de junio de 2018, mediante Auto No. 231, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, por cuanto, presuntamente, esta institución se encontraba prestando el servicio público de educación sin contar con licencia de funcionamiento para la sede ubicada en la carrera 49 No. 202-85. Del mismo modo, este procedimiento se inició por cuanto, presuntamente, la institución educativa incurrió en irregularidades en la prestación del servicio tales como la no expedición de certificados de estudio; no permitir presentar evaluaciones a los estudiantes que se encuentran en mora del pago por la prestación del servicio educativo; irregularidades en la ruta escolar tales como la demora en la prestación del servicio y el abandono de los estudiantes al prestar el servicio, esto en cuanto, presuntamente, el día en que se "varó" la ruta escolar, se envió a un menor a la casa sin supervisión o cuidado de ningún tipo, por alrededor de dos cuadras; demora en la entrega de los textos escolares; y venta, tanto de uniformes como de textos escolares, por un único proveedor (Fs. 468 a 472).

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio S-2018-112272 de 21 de junio de 2018 (F. 479).

3.5.1.3. El día 28 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 619 (Fs. 484 a 490), la Dirección de Inspección y Vigilancia decretó la práctica de visita administrativa al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard a fin de determinar si existe mérito para formular cargos dentro del procedimiento adelantado por esta Dirección. La prueba solicitada se practicó el día 30 de octubre de 2018 (Fs. 500 a 512)

El mencionado Auto fue debidamente comunicado al establecimiento educativo mediante oficio S-2018-169020 de 03 de octubre de 2018. (F. 495).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

4.1. CARGO PRIMERO:

4.1.1. Oficio I-2018-11273 de 20 de febrero de 2018, por medio del cual el Director Local de Educación de Suba informó a esta Dirección del cambio de sede del Liceo Campestre Harvard, sin contar con autorización para ello. (Fs. 132 y 198).

Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 20 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 7 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	----------------

4.1.2. Informe elaborado por el Equipo Local de Inspección y Vigilancia de la Dirección local de Educación de Suba, de fecha 20 de febrero de 2018, relacionado con el cambio de sede del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard sin autorización. (Fs. 133 a 136 y 199 y 200).

4.1.3. Escrito radicado E-2018-49618 de 21 de marzo de 2018, por medio del cual se devolvió la correspondencia remitida al Liceo Campestre Harvard. (F. 137).

4.1.4. Oficio radicado I-2018-44487 de 17 de julio de 2018, por medio del cual el Director Local de Educación de Suba se refirió al cambio de sede del Liceo campestre Harvard, sin autorización para ello. (F. 168).

4.1.5. Acta de visita administrativa de 30 de enero de 2018, realizada por los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Suba al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, ubicado en la Cra 49 No. 202-85. (Fs. 207 y 208).

4.1.6. Escrito radicado E-2018-2066 de 10 de enero de 2018, por medio del cual, mediante queja anónima, se puso de presente el cambio de sede del Liceo Campestre Harvard. (F. 211).

4.1.7. Oficio radicado I-2018-20436 de 04 de abril de 2018, en el cual la Dirección Local de Educación de Suba, puso de presente la prestación del servicio educativo por parte del Liceo Campestre Harvard, sin tener autorización para ello. (F. 438).

4.1.8. Informe elaborado por los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito con ocasión de la visita administrativa realizada al Liceo Campestre Harvard el día 30 de octubre de 2018. (Fs. 500 a 512).

4.2. CARGO SEGUNDO:

4.2.1. Sentencia de 05 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil municipal de Bogotá, exp. 11001-40-03-011-2016-0004-00 (Fs. 2 a 10).

4.2.2. Testimonio del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 47 a 51).

4.2.3. Incidente de desacato presentado por el señor José Germán Gallego Marín (Fs. 68 a 71)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 8 DE 30
----------------------------------	-------	-----------------------------------	----------------

155 28 MAR 2019

4.2.4. Oficio I-2017-50232 de 26 de septiembre de 2017, por medio del cual la Dirección local de Educación de Suba remitió copia de la queja con radicado E-2017-141890 de 14 de agosto de 2017. (F. 150).

4.2.5. Escrito radicado E-2017-141890 de 14 de agosto de 2017, por medio del cual la señora Carolina Ramírez Rubio presentó queja en contra del Liceo Campestre Harvard. (Fs. 151 a 155).

4.2.6. Escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, por medio del cual la señora Angélica Natalia Guáqueta Zambrano, puso de presente varias, presuntas irregularidades en las que, a su consideración, se encontraba incurriendo el Liceo Campestre Harvard. (Fs. 227 a 233).

4.3. CARGO TERCERO:

4.3.1. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el cual, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18)

4.3.2. Documento de fecha 12 de febrero de 2016, elaborado por el Liceo Campestre Harvard, en el cual se realizó solicitud a los padres de familia de los estudiantes de la institución, referente al pago de matrícula y demás cobros. (F. 28).

4.3.3. Comunicado No. 005 de 18 de febrero de 2016, referente a la solicitud del pago de las Guías Académicas del Liceo Campestre Harvard. (F. 29).

4.3.4. Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016, por la cual se autorizó la adopción del Régimen de Libertad Vigilada y se definió las tarifas y costos para el año lectivo 2015 y 2016, al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD. (Fs. 84 a 90).

4.3.5. Escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, por medio del cual la señora Angélica Natalia Guáqueta Zambrano, puso de presente varias, presuntas irregularidades en las que, a su consideración, se encontraba incurriendo el Liceo Campestre Harvard. (Fs. 227 a 233).

4.3.6. Lista de útiles aplicable al año 2018 (Fs. 510 a 512).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA- 22 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA: 9 DE 30
--	------------------------------	-----------------------------------	-----------------

4.4. CARGO CUARTO:

4.4.1. Escrito radicado E-2017-141890 de 14 de agosto de 2017, por medio del cual la señora Carolina Ramírez Rubio presentó queja en contra del Liceo Campestre Harvard. (Fs. 151 a 155).

4.4.2. SDQS No. 686912018 de 16 de marzo de 2018, presentada por la señora Sandra Guzmán (Fs. 439 y 440)

4.4.3. Escrito radicado E-2018-102943 de 26 de junio de 2018, presentado por la señora Betsy Ramírez Páez (F. 466).

4.5. CARGO QUINTO:

4.5.1. Escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, elaborado por el señor José Germán Marín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.245.270. En el cual, el señor Marín expuso varias conductas que, a su consideración, constituían irregularidades por parte del establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard. (Fs. 11 a 18)

4.5.2. Acuerdo de pago de fecha 14 de abril de 2016, celebrado entre el señor Germán Gallego Serna y el Liceo Campestre Harvard. (F. 21).

4.5.3. Testimonio del señor José Germán Gallego Marín (Fs. 47 a 51).

4.5.4. Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016, por la cual se autorizó la adopción del Régimen de Libertad Vigilada y se definió las tarifas y costos para el año lectivo 2015 y 2016, al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD. (Fs. 84 a 90).

4.5.5. Resolución No. 110132 de 25 de mayo de 2017 *"Por la cual se clasifica en Régimen Controlado y la tarifa educativa para el año 2017, al establecimiento de Educación Formal de naturaleza privada denominado "LICEO CAMPESTRE HARVARD"*. (Fs. 128 a 131).

4.5.6. Copia de folletos publicitarios del Liceo Campestre Harvard. (Fs. 212, 213 y 216).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 10 DE 30

155 - 128 MAR 2018

5. DOCUMENTOS QUE SERAN DESGLOSADOS Y REMITIDOS AL EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-11-0204.

En la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, actualmente, se encuentra en curso procedimiento administrativo sancionatorio que tiene como objeto determinar si el Liceo Campestre Harvard, se encuentra incumpliendo el régimen laboral y prestacional de los docentes, a fin de establecer si el establecimiento educativo vulnera o no, el artículo 196 de la Ley 115 de 1994.

En este sentido, debido a que en el presente expediente obran quejas que denotan un presunto incumpliendo del régimen laboral y prestacional de los docentes, las mismas serán desglosadas y remitidas al expediente identificado con No. 1-02-2-2018-11-0204, a fin de ser valorados por el abogado investigador de conformidad con la sana crítica.

Para todos los efectos, las quejas en las cuales obran las presuntas irregularidades se encuentran visibles a folios 513 a 538 del expediente.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Con fundamento en los hechos y las pruebas acreditadas dentro de la presente investigación administrativa, se procede a realizar la siguiente formulación de cargos en contra del establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard, así:

6.1. **CARGO PRIMERO:** Se le endilga al Liceo Campestre Harvard, con Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º), de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de marzo de 2015 (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo; el hecho consistente en ofrecer, prestar y desarrollar el servicio educativo en la sede ubicada en la carrera 49 No. 202-85, en la localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá, sin contar con licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio en dicha sede; conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) Mediante oficio radicado I-2018-11273 de 20 de febrero de 2018, la Dirección Local de Educación de Suba informó a esta Dirección, el cambio de sede del



ALCALDAMAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 11 DE 3076

155

24 MAR 2019

establecimiento educativo denominado Liceo Campestre Harvard sin autorización para ello. Al respecto se manifestó: "(...) Por ser de su competencia, de manera atenta me permito remitir para su conocimiento y fines pertinente, el informe radicado en la Dirección Local de Suba, por parte del equipo local de inspección, vigilancia y supervisión de suba, respecto al funcionamiento del Liceo Campestre Harvard por traslado de sede sin autorización para que se proceda de conformidad. (...)" (Fs. 132 y 198)

Con el mencionado oficio se adjuntó informe técnico pedagógico elaborado por los profesionales de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación de Suba en el cual se manifestó: "(...) Remitir las presente diligencias al Nivel Central – Dirección de Inspección y Vigilancia – Secretaría de Educación Distrital, para que se adelante investigación administrativa a la institución educativa denominada LICEO CAMPESTRE HARVARD, ubicado en Carrera 49 No. 202-85, autorizado mediante licencia de funcionamiento No. 110102 del 27 de marzo de 2015 para la Calle 146 F No. 72 C 95, por la presunta vulneración a la norma por traslado de sede sin el cumplimiento de los requisitos legales. Estaremos atentos a la decisión de su Despacho para proceder de conformidad. (...)" (Fs. 132 a 136, 199 y 200).

ii) Mediante escrito radicado E-2018-49618 de 21 de marzo de 2018, el señor Juan Carlos González Valero informó a la Dirección Local de Educación de Suba, respecto del cambio de sede del Liceo Campestre Harvard. Al respecto manifestó: "Por medio de la presente me permito comunicar que el colegio Liceo Campestre Harvard ya no se encuentra ubicado en la dirección Calle 146 F No. 72 c – 95, desde el día 30 de noviembre del 2017; como lo pudo constatar el supervisor Carlos Hernández en la visita realizada al predio referido (...)" (F. 137).

iii) Mediante oficio radicado I-2018-44487 de 17 de julio de 2018, la Dirección Local de Educación de Suba, atendiendo la comunicación de acumulación de los expedientes identificados con No. 1-02-2-2016-11-0078 y 1-02-2-2017-11-0342, expresó lo siguiente: "(...) Expuesto lo anterior y analizado el Auto de Acumulación No. 271 del 04 de julio de 2018 expedido por su despacho, respetuosamente le informo que dicho establecimiento educativo, ya no se encuentra funcionando en la Calle 146 F No. 72 C 95. En la actualidad se encuentra brindando el servicio educativo en la Carrera 49 No. 202 – 85 sin contar con Licencia de Funcionamiento para ésta última dirección; razón por la cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la S.ED., mediante Auto No. 54 del 26 de marzo de 2018 – Expediente No. 1-02-2-2018-11-0027, adelanta investigación en contra del Liceo Campestre Harvard, por encontrarse funcionando sin autorización en la Carrera 49 No. 202 – 85." (F. 168).

iv) En acta de visita realizada el 3 de enero de 2018, al Liceo Campestre Harvard, ubicado en la Carrera 49 No. 202 – 85, se estableció: "(...) CONCLUSIONES /



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 12 DE 30

RECOMENDACIONES: El señor Hernández manifiesta que puso en conocimiento la situación que se presenta en el predio en el cual funcionaba e informa que no realizó los respectivos trámites necesarios para traslado a la cra 49 No. 202-85 (...) (Fs. 207 y 208)

v) Mediante escrito radicado E-2018-2066 de 10 de enero de 2018, se presentó queja anónima ante la Dirección Local de Educación de Suba en la cual se manifestó: "A travez (sic) de esta queja deseo que se analice la legalidad de este colegio que estaba funcionando en la Boyacá con 146 y ahora está funcionando en la Cra 49 - 202 - 85, y está matriculando. Registra licencia de funcionamiento 110102 del 17-03-2015 (...)". (F. 211).

vi) Mediante oficio radicado I-2018-20436 de 04 de abril de 2018, la Dirección Local de Educación de Suba remitió a esta Dirección, informe en el cual se manifestó que el Liceo Campestre Harvard, continuaba prestando el servicio educativo en sede no autorizada. Al respecto se expresó: "(...) Atendiendo el requerimiento de la referencia, de manera atenta me permito manifestar que pese a las orientaciones dadas por parte de la Dirección Local de Educación de Suba, a las directivas del Liceo Campestre Harvard, mediante radicado S-2018/18251, en donde se advierte que sin la correspondiente autorización, no puede ofrecer el servicio educativo en la planta física ubicada en la Carrera 49 No. 202-85 haciendo caso omiso a nuestra solicitud.

No obstante lo anterior, se evidencia que a la fecha se continua ofreciendo el servicio educativo tal como se corrobora en la queja trasladada por la Dirección Local de Educación de Suba a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la S.E.D., mediante radicado S-2018/51953 y digitalizado en el SIGA. (...) (F. 438).

vii) En informe presentado con ocasión de la visita administrativa realizada el día 30 de octubre de 2018, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, se manifestó que el establecimiento educativo se encontraba prestando el servicio público de educación en la Carrera 49 No. 202 - 65 sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento que lo autorizara para ello y adicionalmente se expresó que "(...) se evidencio que la planta física en la que se encuentra ofreciendo el servicio no cuenta con las condiciones óptimas para ello, puesto que la humedad amenaza ruina de la misma y puede afectar la salud de la comunidad educativa (...)". (Fs. 500 a 506)

6.1.1. Normas presuntamente vulneradas

De conformidad con el cargo propuesto, las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada son la Ley 115 de 1994, artículo 138 y el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.3.2.1.2:

Avenida El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 13 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

"ARTÍCULO 138. NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.

b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y

c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica.

Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación".

"ARTÍCULO 2.3.2.1.2. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

6.2. **CARGO SEGUNDO:** Se le endilga al Liceo Campestre Harvard, con Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º), de conformidad con la Resolución No. 110102, de 27 de marzo de 2015 (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo; el hecho consistente en, presuntamente, retirar de la planta física de la institución educativa a los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

28 MAR 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 14 DE 30

estudiantes, por encontrarse los acudientes, en mora en el pago de matrícula y/o pensión; y/o impedir a los estudiantes, la presentación de exámenes por la misma causa; conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) El retiro de los estudiantes de las instalaciones del Liceo Campestre Harvard, por parte de las directivas, en atención a la mora en el pago de matrícula y/o pensión, fue puesto de presente por el señor José Germán Gallego Marín, en acción de tutela instaurada contra el Liceo Campestre Harvard y resuelta mediante sentencia de 05 de abril de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. Al respecto se manifestó: "(...) Narra el accionante que desde el 07 de marzo de 2016, los menores de edad Nunu y Jhashenca Gallego Serna, fueron retirados de las aulas de clase de la accionada, ante la falta de pago de pensión del mes de febrero de 2016, a razón de \$220.000.00, por cada niño. (...) (Fs. 2 a 10)

ii) En testimonio brindado el día 19 de julio de 2016, el señor Gallego Serna, frente a la pregunta "¿Sírvese relatar los hechos que dieron lugar a que usted interpusiera la acción de tutela ante el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá? CONTESTÓ: El 7 de marzo de 2016 fueron retirados por el director general y propietario de la firma Liceo Campestre Harvard, señor ALFREDO HERNANDES OSPINA, mis dos menores hijos (NUNU Y JHASHENKA GALLEGOS SERNA, de 7 y 9 años respectivamente, de los grados 2° y 3° de primaria) de clase por falta de pago en la pensión de febrero, los llevaron al patio central del colegio y los utilizaron como escarnio público para que los demás estudiantes que también debían la pensión de febrero supieran que les iba a acontecer lo mismo, al cabo de un rato, y del grotesco espectáculo de angustia de los dos menores los volvieron a sus salones de clase y les advirtieron que si al día siguiente no estaban a paz y salvo en la pensión de febrero los expulsarían definitivamente del colegio. (...) Al día siguiente 8 de marzo de 2016, llegué al colegio a proponer acuerdo de pago y llevé una letra de cambio para respaldar la pensión de febrero de 2016, ya que esta modalidad se utiliza a diario en el colegio. Mis propuestas fueron rechazadas de plano por el propietario del colegio, quien repetía insistentemente que solo le interesaba el dinero en efectivo. Al no acceder a mis peticiones mando a retirar a mis dos menores hijos de sus salones de clase y los expulsó definitivamente del Colegio (...) (Fs. 47 a 51)

iii) En incidente de desacato propuesto por el señor José Germán Gallego Marín, se manifestó lo siguiente: "HASTA EL MOMENTO LA INSTITUCIÓN, (sic) EDUCATIVA ACCIONADA NO HA QUERIDO CUMPLIR CON LA VINCULACIÓN DE LOS DOS MENORES A ESA INSTITUCIÓN (sic) ni le ha permitido a la menor Jhashenka gallego serna presentar evaluaciones, ni ha entregado notas (calificaciones) de ninguno de los menores amparados en el fallo de tutela (...) (Fs. 68 a 71)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 15 DE 30
155	12 MAR 2019		

iv) Mediante oficio radicado I-2017-50232 de 26 de septiembre de 2017, la Dirección local de Educación de Suba manifestó: "(...) una vez analizada la queja de la referencia y recibida la respuesta del LICEO CAMPESTRE HARVARD, existen evidencias sobre la presunta vulneración de los derechos de los estudiantes en cuanto a no permitir el ingreso Y/O presentación de evaluaciones a los estudiantes a los cuales los padres de familia no cancelan oportunamente la pensión. (...)" (F. 150).

Con el mencionado oficio se anexó copia del derecho de petición de solicitud de entrega de boletines y otros, de fecha 17 de julio de 2017, radicado por la señora Carolina Ramírez Rubio, en el cual se manifestó la retención de boletines de calificaciones por no encontrarse a paz y salvo en el pago de la pensión y el impedimento, por parte del establecimiento educativo, de permitir presentar exámenes a los estudiantes que no se encuentran a paz y salvo con la institución. Del mencionado escrito, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Ahora me llegan unas circulares notificándome que el sábado 15 de julio hay entrega de boletines que si no estoy a paz y salvo hasta el mes de julio no me hacen entrega de los mismos y que si a partir del 17 de julio no estoy al día y he reclamado los boletines de mi hija VALENTINA MACANA RAMIREZ de grado cuarto y No podrá ingresar al plante. (...)" (Fs. 151 a 153).

Con el mencionado documento se anexaron comunicados en los cuales se expone la decisión del Consejo Directivo del Liceo Campestre Harvard de solicita a la acudiente de Macana Ramírez Valeria no enviar a su acudido a partir del día 2 de mayo (F. 154).

v) En comunicado de 10 de julio de 2017, se manifestó, por parte del establecimiento educativo que: "(...) para poder reclamar sus notas y planes de mejoramiento correspondientes del II periodo es prioridad estar a PAZ Y SALVO por todo concepto incluido el mes de Julio (...)" (F. 155)

vi) En comunicado "urgente" de fecha 07 de julio de 2017, el Liceo campestre Harvard manifestó: "(...) me dirijo a usted, en mi calidad de Rectora para expresarle mi gran preocupación porque la deuda de pensiones de su acudido está aumentando y en este momento el colegio NO está en condiciones de dar, más plazo. Nosotros como institución tenemos una serie de compromisos administrativos que debemos cumplir y su MORA en sus responsabilidades con la institución no nos lo permite. Por lo tanto si su acudido el día Lunes 10 de julio no está a Paz y Salvo debe presentarse con su Representante Legad de lo contrario no será admitido en el colegio. (F. 155 reverso)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 16 DE 30
---	----------------------	-----------------------------------	-----------------

vii) Mediante escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora Angélica Natalia Guáuqueta Zambrano manifestó, entre otras cosas: "(...) 1. El día Lunes 09 de abril de 2018 se iniciaron las evaluaciones en la institución del segundo periodo académico, mas sin embargo a mi hijo NO LE FUE PERMITIDO realizar las evaluaciones asignadas pues NO habíamos generado el pago de la pensión del mes de abril, PRIVÁNDOLE ASI EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. (...)" (Fs. 227 a 233)

6.2.1. Normas presuntamente vulneradas

De conformidad con el cargo propuesto, las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada son los artículos 67 y 68 de la Constitución Política:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"(...) **ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, ~~financiación~~ y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 12 de mayo 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 17 DE 30
--	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

6.3. CARGO TERCERO: Se le endilga al Liceo Campestre Harvard, con Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º), de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de marzo de 2015 (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo; el hecho consistente en, presuntamente, realizar conductas que contrarían la normatividad aplicable a cuotas adicionales, útiles y uniforme, entre los que se destacan: i) presentar monopolio en la venta de textos escolares y uniformes; ii) solicitar guías académicas sin estar autorizado por la Dirección local de Educación; y iii) solicitar, dentro de la lista de útiles escolares, materiales que no tienen un fin pedagógico, tales como papel higiénico, resma de papel tamaño oficio, y 3 marcadores gruesos borrables; conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) En el escrito radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, el señor Gallego Marín manifestó que el establecimiento educativo se encontraba cobrando un recargo del 20% en guías académicas, al respecto manifestó: "(...) **EN DOCUMENTO DEL 18 DE FEBREO (sic) DE 2016 SE ADVIERTE UN RECARGO DEL 20% PARA PAGO DE GUIAS (sic) ACADEMICAS (sic) QUE LOS PADRES DE FAMILIA REHUSAN A CANCELAR (..)**" (Fs. 11 a 18)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA:

28 MAR 2016

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 18 DE 30

ii) Mediante documento visible a folio 28 del expediente, de fecha 12 de febrero de 2016, el Liceo Campestre Harvard, solicitó: "(...) Las estrategias pedagógicas que se ha implementado para el año en curso son las GUIAS DE APRENDIZAJE por tanto es urgente y prioritario que se cancele en el colegio o en la cuenta de ahorros No. N457600086567 del Banco Davivienda a nombre de SKILLS EDU S.A.S., el valor de dichas Guías es de \$250.000. Debemos entregarlas lo antes posible, solo un 20% de los padres las han cancelado y esto impide que se oficialice dicha entrega. (...)". Las guías mencionadas en el escrito del Liceo Campestre Harvard, no fueron autorizadas por la Dirección Local de Educación de Suba en Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016, de tarifas y costos. (Fs. 84 a 90).

iii) Comunicado No. 005 de 18 de febrero de 2016, en el cual, el Liceo Campestre Harvard, expuso: "(...) Por medio del presente le recordamos que para favorecer a los padres de familia se adoptó para este año el sistema de GUIAS (sic) ACADEMICAS (sic), compuestas por tres módulos para el I periodo, II periodo y 2º SEMESTRE (PERIODOS iii Y iv), NO SE REQUIEREN LIBROS O TEXTOS ADICIONALES. El costo total es de \$ 250.000. (...) (F. 29)

iv) Mediante escrito radicado E-2018-61563 de 12 de abril de 2018, remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la señora Angélica Natalia Guáuqeta Zambrano manifestó, entre otras cosas: "(...) 5. Se genere la investigación y sanción correspondiente ante:

- La venta de uniformes únicamente con un (1) proveedor.
- (...) La venta de textos académicos también UNICAMENTE en el colegio generando así monopolio. (...) (F. 227 a 233).

v) En documento obrante a folios 510 a 512, referente a los útiles escolares del Liceo Campestre Harvard, aplicable para el año 2018, se puede constatar que el establecimiento educativo se encuentra solicitando, por concepto de útiles, materiales que no poseen un fin pedagógico, entre los cuales se destaca: 3 marcadores gruesos borrables, una resma de papel tamaño oficio, 4 rollos de papel higiénico, entre otros.

6.3.1. Normatividad presuntamente vulnerada

De conformidad con el cargo propuesto, las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada son la Ley 1269 de 2008, la circular 01 de 07 de enero de 2016 y la circular 03 de 21 de enero de 2014, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional:

Ley 1269 de 2008 "Por la cual se reforma el artículo 203 de la ley 115 de 1994"

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 7	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 19 DE 30
--	-------------------	-----------------------------------	-----------------

"(...) **ARTÍCULO 1.** El artículo 203 de la ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

"PARAGRAFO 1. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que éstos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)".

Circular 01 del 07 de enero de 2016 del Ministerio de Educación - Cobros de tarifas y listas de materiales en establecimientos educativos privados.

"(...)

7. En ningún momento se podrá imponer a los padres de familia la obligación de adquirir los materiales en el establecimiento educativo, en negocios propios de las asociaciones de padres de familia, o de miembros de éstas, o en aquellos con los que se establezcan convenios conforme lo prescribe el ordinal b) del artículo 2.3.4.12 del decreto 1075 de 2015.

Circular 03 del 21 de enero de 2014 del Ministerio de Educación – Materiales Educativos y otros cobros.

"(...)

-Los establecimientos educativos no pueden exigir útiles o uniformes de una marca específica o de un proveedor definido. Las familias pueden escoger en el mercado los que mejor se adecuen a sus requerimientos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 20 DE 30
----------------------------------	-------	-----------------------------------	-----------------

155

28 MAR 2019

-El establecimiento educativo sólo puede vender materiales educativos en los casos en que no se consigan en el mercado (...). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

6.4. **CARGO CUARTO:** Se le endilga al Liceo Campestre Harvard, con Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º), de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de marzo de 2015 (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo; el hecho consistente en, presuntamente, no expedir los certificados de estudio y/o certificados de notas por no encontrarse, el solicitante o el beneficiario, en mora en el pago de la matrícula y/o pensión; conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) En queja radicado E-2017-141890 de 14 de agosto de 2017, la señora Carolina Ramírez Rubio, manifestó: "(...) la señora MARGARITA VALLEJO DUARTE rectora del colegio LICEO CAMPESTRE HARVARD, están reteniendo los boletines de calificaciones de mis hijos Felipe leal Ramirez (sic) identificado con tarjeta de Identidad No 1.000.459.984 cursando grado sexto de bachillerato (ya retirado del colegio en la fecha 07 de julio de 2017) y Valeria Macana Ramirez (sic) identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.019.041.138 cursando grado cuarto de primaria, dado el motivo que no me encuentro a paz y salvo (...)" (Fs. 152 y 153).

ii) La señora Sandra Guzmán, mediante SDQS No. 686912018 de 16 de marzo de 2018 (fs. 439 y 440), presentó queja ante la Dirección Local de Educación de Suba, en la cual manifestó que el Liceo Campestre Harvard, no le había expedido certificados de estudio de su hermana Carolina Guzmán. Al respecto se extrae del mencionado escrito, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Realizo una queja por no recibir Respuesta a los certificados de estudio de Mi Hermana Carolina Guzmán han sido devueltos por la secretaria de educación por no recibir respuesta (...) no he podido tener respuesta de certificados no he podido tramitar no es mi culpa (...)" (F. 440).

iii) Mediante escrito radicado E-2018-102943 de 26 de junio de 2018, presentada por la señora Betsy Ramírez Páez, se manifestó una presunta irregularidad por parte de la institución educativa al retener los certificados por mora en el pago, al respecto se manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) respetuosamente solicito que se



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 21 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

retire del Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, se entreguen los boletines de calificaciones del año lectivo 2017 y se revise el tema de notas finales con respecto a la deuda que se encuentra registrada por concepto de obligación dineraria de colegiatura escolar por valor de \$1.100.000.

Lo anterior debido a que el registro que se encuentra en el SIMAT, la negación de entrega de los respectivos boletines de calificaciones e impedir el derecho a presentar exámenes finales del año lectivo 2017 ha impedido que mi hija, Juanita Ramírez Páez, continúe con su compromiso formativo en otra institución educativa vulnerando así su derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución política, el cual está íntimamente ligado a otras garantías constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio. (...)” (F. 466)

6.4.1. Normas presuntamente vulneradas

De conformidad con el cargo propuesto, la norma presuntamente violentada con la actuación de la institución investigada es la Ley 1650 de 2013, en sus artículos 2 y 3, los cuales establecen:

Ley 1650 de 2013 “Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994”

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 22 DE 30
----------------------------------	-------	-----------------------------------	-----------------

155 - 28 MAR 2016

convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

6.5. **CARGO QUINTO:** Se le endilga al Liceo Campestre Harvard, con Licencia de Funcionamiento para prestar el servicio público educativo en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, localidad de Suba, jurisdicción de Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º), de conformidad con la Resolución No. 110102 de 27 de marzo de 2015 (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo; el hecho consistente en, presuntamente, realizar el cobro, por concepto de matrícula, superior al autorizado mediante Resolución de Tarifas y Costos debidamente expedida por la Dirección Local de Educación de Suba; conducta evidenciada de conformidad con los siguientes documentos obrantes en el expediente:

i) En el escrito remitido por el señor Gallego Marín con radicado E-2016-76254 de 22 de abril de 2016, manifestó que el cobro, por concepto de matrícula, había tenido una variación significativa entre el valor aplicable al año 2015 y el valor aplicable al año 2016, por cuanto, según sus afirmaciones, en el año 2015, se cobraba la suma de \$250.000 pesos y para el año 2016, se cobró la suma de \$600.000 pesos. (Fs. 11 a 18).

Esta afirmación fue reiterada en el testimonio brindado ante esta Dirección el día 19 de julio de 2016 (Fs. 47 a 51).

ii) En documento remitido por el señor Germán Gallego Serna, visible a folio 21 del expediente, se constata que, por concepto de matrícula, se debe cancelar el valor correspondiente a \$552.440. Este documento se encuentra firmado por la señora

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 23 DE 30
----------------------------------	-------------------	-----------------------------------	-----------------

Karen Franky y con sello de la tesorería del Liceo Campestre Harvard. Presuntamente vulnerando lo autorizado por la Dirección local de educación de Suba, mediante Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016

iii) De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 110021 de 15 de enero de 2016 *"Por la cual se autoriza la adopción del Régimen de Libertad Vigilada se definen las tarifas y costos para el año lectivo 2015 y 2016, al establecimiento de educación formal de carácter privado denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD"* (Fs. 75 A 81), se establecido que el valor máximo a cobrar por concepto de matrícula (10% de la tarifa anual) era equivalente a 262.150. (F. 79).

iv) Mediante folletos publicitarios del Liceo Campestre Harvard, visibles a folios 212, 213, 216, se estableció, por concepto de matrícula, el valor de \$700.000. De conformidad con la Resolución No. 110132 de 25 de mayo de 2017, por medio del cual se clasificó en Régimen Controlado y la tarifa educativa para el año 2017, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, se autorizó, por concepto de matrícula el valor de 282.519 pesos. (Fs. 128 a 131).

6.5.1. Normas presuntamente vulneradas

De conformidad con el cargo propuesto, la norma presuntamente violentada con la actuación de la institución investigada es el Decreto 1075 de 2015, en sus artículos 2.3.2.2.1.1., 2.3.2.2.1.2., 2.3.2.2.1.3., y 2.3.2.2.1.4:

Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.1. Autorización. Los establecimientos educativos privados que ofrezcan la educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica y media, serán autorizados para la aplicación de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Capítulo.

La definición y autorización de matrículas, pensiones y cobros periódicos constituye un sistema que hace parte integral del Proyecto Educativo Institucional y es contenido del mismo, en los términos del artículo 2.3.3.1.4.1. del presente Decreto.

Para los efectos del presente Capítulo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 138 y 202 de la Ley 115 de 1994 son establecimientos educativos privados, los fundados y organizados por los particulares, los de carácter comunitario, solidario, cooperativo y los constituidos como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, previa autorización de carácter oficial para prestar el servicio público educativo.

(Decreto 2253 de 1995. artículo 1).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA:

15 5 2010 28 MAR 2010

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 24 DE 30

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.2. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación. El cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por los entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994 y del Decreto 860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto. Esta competencia será ejercida, de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y de otros actos administrativos, como circulares y directivas, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Las secretarías de educación darán en sus respectivos territorios las orientaciones e instrucciones que sean necesarias para la debida y correcta aplicación de este Capítulo.

(Decreto 2253 de 1995, artículo 2).

ARTICULO 2.3.2.2.1.3. Regímenes para la definición de las tarifas. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, los regímenes ordinarios para la autorización de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, son los de libertad regulada y de libertad vigilada.

El régimen controlado establecido por el mismo artículo es de aplicación excepcional.

(Decreto 2253 de 1995, artículo 3).

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.4. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se definen los siguientes conceptos:

1. Valor de Matrícula: es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

2. Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de



ALFELLO M. OR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA: 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 25 DE 30
--	------------------------------	-----------------------------------	-----------------

matrícula y cubre el costo de todos los servicios que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

3. Cobros Periódicos: son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

Otros cobros periódicos: son las sumas que pagan por servicios del establecimiento educativo privado, distintos de los anteriores conceptos y fijados de manera expresa en el reglamento o manual de convivencia de conformidad con lo definido en el artículo 2.3.3.1.4.4. del presente Decreto siempre y cuando dicho reglamento se haya adoptado debidamente, según lo dispuesto en los artículos 2.3.3.1.4.1. y 2.3.3.1.4.2. del presente Decreto y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

7. SANCIONES PROCEDENTES.

7.1. **CARGO PRIMERO:** En el evento de encontrarse responsable, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, le será aplicable la sanción contenida en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto Ley 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" a saber:

"ARTÍCULO 2.3.7.4.6. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento.

7.2. **CARGO SEGUNDO:** En el evento de encontrarse responsable, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, le será aplicable la sanción contenida en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015:

"ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 26 DE 30
----------------------------------	----------------------	-----------------------------------	-----------------

desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)"

Dentro de la etapa procesal pertinente, la administración seleccionará la sanción que corresponda imponer de conformidad con el desarrollo de la investigación y la gravedad o trascendencia real de la conducta endiligada en el cargo segundo al Liceo Campestre Harvard.

7.3. **CARGO TERCERO:** En el evento de encontrarse responsable, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, le será aplicable la sanción contenida en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1269 de 2008:

"Artículo 203. CUOTAS ADICIONALES. los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

PARAGRAFO 1.

Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

28 MAR 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 27 DE 30

inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que éstos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

PARÁGRAFO 2.

La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo. (...)

7.4. **CARGO CUARTO:** En el evento de encontrarse responsable, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, le será aplicable la sanción contenida en el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013:

"Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

155

FECHA

28 MAR 2016

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 28 DE 30

desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

7.5. CARGO QUINTO: En el evento de encontrarse responsable, al establecimiento denominado Liceo Campestre Harvard, le será aplicable la sanción contenida en el artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015:

“ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. (...)

Dentro de la etapa procesal pertinente, la administración seleccionará la sanción que corresponda imponer de conformidad con el desarrollo de la investigación y la gravedad o trascendencia real de la conducta diligada en el cargo quinto al Liceo Campestre Harvard.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 155	FECHA 28 MAR 2019	EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078	PÁGINA 29 DE 30
--	-----------------------------	-----------------------------------	-----------------

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROFIÉRASE auto de cargos contra el establecimiento de naturaleza privada denominado Liceo Campestre Harvard, identificado con el Código Dane N° 311001101531, con autorización para prestar el servicio de educación en la sede ubicada en la Calle 146 F No. 72 C – 95, en Bogotá D.C., para los niveles de educación Pre escolar (Pre Jardín, Jardín y Transición), Educación Básica Primaria (Grados 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º), Básica Secundaria (Grados 6º, 7º, 8º, y 9º) y Media (Grados 10º y 11º) (Folios 121 a 124), representado legalmente por el señor Alfredo Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.235 y dirigido por la señora Margarita Vallejo Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.761.383, en calidad de rectora del establecimiento educativo, por presuntamente: i) Prestar, ofrecer y desarrollar el servicio educativo en la sede ubicada en la carrera 49 No. 202 – 85, en la localidad de Suba, sin contar con autorización para dicha sede; ii) Retirar y/o impedir a los estudiantes la presentación de exámenes por mora en el pago de la matrícula y/o pensión; iii) Vulnerar la normatividad aplicable a cuotas adicionales, útiles escolares y uniformes, al presentar monopolio de útiles escolares y uniformes, solicitar guías académicas y materiales que no tienen un fin pedagógico; iv) No expedir certificados de estudios y/o certificados de notas por mora en el pago de la matrícula y/o pensión; y v) realizar cobros, por concepto de matrícula, superiores a los autorizados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la rectora y/o propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento de naturaleza privada denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD, ubicado en la Carrera 16 D No. 70 A - 70, en la Localidad de Suba, del presente auto de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escritos de descargos, a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o a controvertir las existentes lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente que el expediente No. 1-02-2-2015-10-0043 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63, piso cuarto, torre A.

ARTÍCULO TERCERO: DESGLÓSESE Y REMÍTASE al expediente No. 1-02-2-2018-11-0204, los documentos obrantes a folios 513 a 538 del expediente y refoliar, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto de formulación de cargos a la Dirección Local de Educación de Suba.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°

FECHA

28 MAR 2019

EXPEDIENTE N° 1-02-2-2016-11-0078

PÁGINA 30 DE 30

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto de formulación de cargos no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE,
Y CÚMPLASE**

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elizabet Romero Coley	Abogada - Contratista	Revisó/Aprobó	
Andrés Alberto Unigarro Villota	Abogado - Contratista	Proyectó	ANDRÉS UNIGARRO